

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veintiocho de enero de dos mil veintiuno.

RADICACIÓN: 11-0013-11-00-19-2020-00569-01
PROCESO: MEDIDA DE PROTECCIÓN (apelación).
DE: LUIS FERNANDO TORRES BOLÍVAR
CONTRA: ESPERANZA PÉREZ ORDOÑEZ

Procede este despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida por la Comisaría Octava de Familia - Kennedy IV, el 10 de noviembre de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

1.1. El 6 de octubre de 2020, el señor **LUIS FERNANDO TORRES BOLÍVAR** solicitó ante la Comisaría Octava de Familia - Kennedy IV medida de protección en contra de la señora **ESPERANZA PÉREZ ORDOÑEZ**, por los presuntos hechos de violencia intrafamiliar propiciada por la referida señora y en contra del quejoso, manifestando que *"(...) el día 29 de septiembre del presente año en el lugar de domicilio de mi propiedad (...) fui víctima de agresión física y verbal por parte de la señora ESPERANZA PEREZ que entró aquí hace más de 2 años y por fuerza propia a invadir la casa con una cantidad de muebles y elementos varios (...) cada vez que le provoca me amenaza y me ultraja horriblemente aprovechándose de que soy una persona de avanzada edad solo y enfermo (...) En el lugar fecha y hora que relaciones esta señora se encontraba en compañía de un señor (...) estando consumiendo bebidas alcohólicas , yo estaba tomando un plato de sopa y sin más ni más me fue ultrajando brutalmente, acercándose a mi lado me dio un golpe en la cara (...) fui a dar cuenta a los señores agentes de policía (...)"*(fl.6).

1.2. En decisión de 6 de octubre de 2020, la Comisaría Octava de Familia - Kennedy IV avocó el conocimiento de la medida de protección, otorgó medidas de protección provisionales en favor de **LUIS FERNANDO TORRES BOLÍVAR**, y fijó

fecha para celebrar la audiencia que trata el artículo 12 de la Ley 294 de 1996, para el 21 de octubre siguiente.

1.3. En audiencia adelantada el 10 de noviembre de 2020, a la que asistieron las partes; el señor **LUIS FERNANDO TORRES BOLÍVAR** se ratificó en los hechos denunciados, agregando que "*(...) cuando yo entro al aposento la señora me ultraja y no me deja entrar, ella me dice viejo hijueputa, malparido lo voy a mandar al cementerio (...)*", al preguntársele si acudió al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para efectos de ser valorado debido a las agresiones físicas que manifestó haber recibido, indicó que "*No fui, fui a la policía*", así mismo, respecto a las pruebas en su poder para ser aportadas a la actuación, señaló "*No tengo pruebas*". (fl. 21).

1.4. La señora **ESPERANZA PÉREZ ORDOÑEZ**, en diligencia de descargos manifestó "*eso no paso (...) nosotros dos vivimos en la casa somos cuñados, el forma mucho problema por la casa (...) él no halla como hacerme la vida imposible, él dice que yo lo amenazo y esos son cosas que él se inventa (...) él no cuenta que me pego (...) me dio una palmada en las manos y no puse en conocimiento (...) él dice que llamó a la policía (...) ese día llegaron los agentes, yo estaba en mi habitación con un primo y los agentes no dijeron nada, me saludaron (...) llamaron a **LUIS FERNANDO TORRES BOLÍVAR** y le dijeron que no debilitara a la policía (...) no encontraron nada de violencia, yo no le he dicho viejo hijueputa ni malparido, ni las cosas que él dice (...) no tengo pruebas por aportar o solicitar (...)*". (fl. 21).

1.5. La Comisaría Octava de Familia - Kennedy IV, en decisión de 10 de noviembre de 2020, dispuso "*Declarar no probados los hechos referidos por **LUIS FERNANDO TORRES BOLÍVAR** (...) no imponer medida de protección definitiva en contra de **ESPERANZA PÉREZ ORDOÑEZ** y dejar sin efecto las medidas de protección provisionales impuestas mediante providencia calendada 6 de octubre de 2020 (...)*". (fls. 20-24).

II. RECURSO DE APELACIÓN

1. Inconforme con la decisión, el accionante **LUIS FERNANDO TORRES BOLÍVAR** interpuso recurso de apelación en contra de la decisión adoptada por la autoridad administrativa, manifestando lo siguiente: "*No estoy de acuerdo con la decisión e interpongo el recurso de apelación porque eso no es justo que ella lo niegue, es falso lo que dijo (...)*". (fl. 24). Mediante escrito allegado a la actuación el 18 de noviembre de la pasada anualidad, el apelante señaló "*(...) el Despacho no se tomó la molestia de realizar una visita al inmueble al igual que a nuestro vecindario*

para que den cuenta del comportamiento de esta señora para conmigo cuando se encuentra bajo los efectos del alcohol (...)". (fl. 25).

III. CONSIDERACIONES

1. En lo que respecta a la decisión objeto de apelación, tenemos que el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, establece que:

"(...). Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita".

2. Habiéndose interpuesto oportunamente el recurso de apelación en contra de la medida de protección adoptada por la Comisaría de Familia en la que se dispuso *"Declarar no probados los hechos referidos por **LUIS FERNANDO TORRES BOLÍVAR** (...) no imponer medida de protección definitiva en contra de **ESPERANZA PÉREZ ORDOÑEZ** y dejar sin efecto las medidas de protección provisionales impuestas mediante providencia calendada 6 de octubre de 2020 (...)"*. (fls. 20-24), corresponde a este Despacho verificar si la decisión adoptada por la Autoridad Administrativa se encuentra conforme a derecho y al material probatorio recaudado, teniendo en consideración los argumentos de oposición expuestos por el apelante.

3. En primer lugar, es preciso señalar que el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, indica que toda persona que, dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá solicitar, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia C-652 de 1997, indicó que el legislador,

“(...) mediante la ley 294 de 1996, [creó] un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento. Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, en lo que tiene que ver con la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros (...).

“Es claro entonces que el propósito del legislador, al expedir la ley 294 de 1996, fue el de crear un procedimiento breve y sumario que, en forma oportuna y eficaz, otorgue protección a los miembros de la familia y a los intereses jurídicamente tutelados contra posibles comportamientos violentos que alteren el normal desarrollo de las relaciones familiares. Se destaca su carácter eminentemente preventivo, lo cual, evidentemente, exige implementar un mecanismo ágil para que la adopción de medidas por parte de las autoridades competentes brinden la protección requerida, evitando en lo posible que se cause un daño o que él mismo sea mayor; en todo caso, buscando preservar la unidad familiar (...).”

4. En esos términos, se tiene que en el presente asunto, la Autoridad Administrativa atendiendo a que el accionante **LUIS FERNANDO TORRES BOLÍVAR** no aportó a la actuación material probatorio que permitiera establecer la existencia de violencia intrafamiliar ejercida en su contra por parte de la señora **ESPERANZA PÉREZ ORDOÑEZ**, se abstuvo de proferir medida de protección en favor del referido señor y en contra de la señora **ESPERANZA PÉREZ ORDOÑEZ**, al no encontrar acreditada la existencia de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar por parte de la mencionada señora.

Se duele el apelante, refiriendo no encontrarse de acuerdo con la decisión adoptada, puesto que *“(...) no es justo que ella lo niegue, es falso lo que dijo (...)*”, además de su inconformidad con la actuación de la Autoridad Administrativa al abstenerse de *“(...) realizar una visita al inmueble al igual que a nuestro vecindario para que den cuenta del comportamiento de esta señora para conmigo cuando se encuentra bajo los efectos del alcohol (...)*”. (fls. 24 y 25).

5. Así entonces, revisada la actuación y los medios probatorios aportados, advierte el Despacho que le asiste razón a la Comisaría Octava de Familia - Kennedy IV de esta ciudad, al abstenerse de otorgar medida de protección a favor del señor **LUIS FERNANDO TORRES BOLÍVAR** y en contra de la señora **ESPERANZA PÉREZ ORDOÑEZ**, pues ciertamente no se acreditaron los hechos constitutivos de

violencia intrafamiliar por parte de aquella en contra del referido señor y que fueron denunciados por el accionante, y que lleven al Despacho a concluir la necesidad de otorgar la protección solicitada. Por el contrario, lo que se acreditó es la existencia de un conflicto familiar derivado de la falta de comunicación entre los miembros que conforman la familia y falta de ánimo conciliatorio en aras de resolver las diferencias y lograr una armonía en dichas relaciones, más no existe evidencia que muestre la ocurrencia de actos de violencia física, verbal o psicológica de parte de **ESPERANZA PÉREZ ORDOÑEZ** en contra de **LUIS FERNANDO TORRES BOLÍVAR**, tal y como lo consideró la Comisaría de Familia, que den paso a revocar la decisión cuestionada.

6. Para este Juzgado entonces, resulta acertada la decisión de la autoridad administrativa de abstenerse de adoptar medida de protección en contra de la accionada y a favor de **LUIS FERNANDO TORRES BOLÍVAR**, por lo que confirmará la decisión objeto de apelación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada el 10 de noviembre de 2020, por la Comisaría Octava de Familia - Kennedy IV, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
Juez

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 11 a la hora de las 8:00 a.m.
29 ENERO 2021
Oscar Eduardo Obando Ordoñez
Secretario

m.n.g.

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48c7ed24d5f4b17256d24c952de85a53c9880b345694c22d783fca5fff3e7e69

Documento generado en 28/01/2021 12:37:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>